

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Luque Garrido, en nombre y representación de Diseño XXI, SC, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén, recaída en el expediente 23225/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Luque Garrido en nombre y representación de «Diseño XXI, S.C.» de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 16 de octubre de 2002 se inició expediente sancionador contra la entidad titular del establecimiento público denominado «Siglo XXI», situado en Ctra. de Madrid, s/n de Jaén en el que se le imputó una infracción del artículo 2 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, tipificada en el artículo 34 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, consistente en no disponer de hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios. Dicho acuerdo fue notificado el día 28 de octubre del mismo año.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 24 de enero del presente año fue dictada la Resolución ahora recurrida por la que se impuso sanción consistente en multa de seiscientos euros (600 €), por la infracción prevista en el citado artículo 34.10 de la Ley 26/84, en concordancia con el artículo 3.3.6 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y calificada como leve de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 26/84, en relación con el artículo 6 del Real Decreto 1945/1983 también mencionado.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, la entidad interesada interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que, además de ratificar las alegaciones realizadas a lo largo del procedimiento sancionador, reitera la desproporción de la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resolu-

ciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de Resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

Segundo. Las alegaciones a las que la interesada se remite en su recurso han sido debidamente contestadas a lo largo del expediente. No obstante, conviene recordar que el artículo 2.º del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía, establece una obligación tajante, a cargo de todos los establecimientos o centros que comercialicen bienes o productos o presten servicios en Andalucía, consistente en tener a disposición de los consumidores y usuarios un libro de «quejas y reclamaciones». Tanto el tenor literal de dicho precepto como una interpretación finalista de la norma únicamente permiten entender que esa disponibilidad del uso del libro tiene que ser inmediata, de tal manera que el ejercicio del derecho de los consumidores a la reclamación no se vea menoscabado o retrasado por una demora en el tiempo que exceda más allá del empleado en una pronta y diligente localización del libro por parte del personal del establecimiento.

Así pues, la infracción del artículo 2.º de dicho Decreto queda acreditada con la constatación de los hechos por agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Jaén, admitidos incluso por la entidad recurrente.

Tercero. Es más, tampoco quedan desvirtuados los hechos y fundamentos jurídicos en los que se basa la Resolución por la alegación de la empresa consistente en una falta de intencionalidad, o en la ausencia de sanciones anteriores, pues, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130.1 de la citada Ley 30/1992, para responder de las infracciones administrativas basta que las personas que sean responsables de las mismas lo sean aun a título de simple inobservancia (además de por dolo, culpa o negligencia).

Cuarto. Por último, la sanción se ha impuesto respetando el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 131 de la tan citada Ley 30/1992, pues, siendo sancionables los hechos con multa de hasta quinientas mil pesetas, la cuantía de la Resolución impugnada es tan sólo de seiscientos euros (prácticamente, cien mil pesetas). De ahí su proporcionalidad y adecuación.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Luque Garrido, en nombre y representación de la entidad «Diseño XXI», contra la Resolución del Delegado Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha 24 de enero de 2003, y confirmar la misma.

Notifíquese a la interesada, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrati-

vo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña María Isabel Almagro Platero, en nombre y representación de Baby Decor, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente 371/02-MC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña María Isabel Almagro Platero en nombre y representación de «Baby Decor, S.L.» de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 30 de diciembre de 2003.

Visto el recurso interpuesto y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de febrero de 2003, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó Resolución por la que se impuso a la mercantil denominada «Baby Decor, S.L.» sita en calle Montecarmelo núm. 9 de Sevilla una sanción económica por un importe de seiscientos euros (600 €), al considerarle autora de una infracción administrativa prevista y calificada como falta leve de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.8 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y artículo 5.1 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor. Se impuso la sanción de acuerdo con el artículo 36-1 de la referida Ley 26/84, de 19 de julio y 6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

Segundo. En la referida Resolución se declararon como hechos probados, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente que, en el establecimiento de la titularidad de la sancionada sito en calle Montecarmelo núm. 9 de Sevilla donde se levantó Acta de Inspección núm. 2180/02, de 26 de agosto, le fue requerida para el esclarecimiento de los hechos, facturas de compra de los chupetes «bebé confort 6-18 m (código de barras núm. 3220663010247), bebé confort 0-6 (código de barras núm. 3220663011275), y chupete avent naturally 6 m+ (código de barras núm. 5012909005593), y éstas no son aportadas en el plazo con-

ferido, lo cual podría constituir una obstrucción a las labores de inspección.

Tercero. Notificada la Resolución el 27 de marzo de 2003, con fecha 16 de abril de 2003 presentó el interesado recurso de alzada donde manifiesta resumidamente que la sanción no tiene objeto al haber sido notificado tanto el acuerdo de iniciación como la Resolución sancionadora a la mercantil «Baby Dear, S.L.» cuando la Resolución se remitió a la sede de una empresa distinta que nada tiene que ver con Baby Dear, S.L., que es la finalmente sancionada, siendo la que «ad cautelam» interpone el recurso de alzada la presente empresa Baby Decor, S.L.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el artículo 4.2 del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por los Decretos 373/2000, de 28 de julio, y 223/2002, de 3 de septiembre, resulta competente para la Resolución del presente recurso de alzada el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 18 de junio de 2001, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (artículo 3.4.a).

Segundo. El recurso de alzada debe ser desestimado pues se observa que en el Acta de Inspección de referencia aparece, con dificultad en su lectura, una empresa que podemos denominar Baby Dear, S.L. que es la denominación que consta en todos los trámites del procedimiento sancionador con un CIF: B-41929944. Consta por otra parte que la notificación del acuerdo de iniciación, que iba a nombre de Baby Dear, S.L., fue rechazado en la dirección sede de la misma donde se hizo precisamente la inspección y donde quedó en poder de la empresa inspeccionada (Baby Decor, S.L.) una copia del acta conteniendo tal requerimiento. Sin embargo, con ocasión de la notificación de la Resolución sancionadora dirigida a la misma dirección, se interpone recurso de alzada por Baby Decor, S.L., donde se manifiesta el error padecido por la Administración, en cuanto a la denominación de la misma. De la documentación aportada en el recurso de alzada se comprueba que la empresa, que fue inspeccionada el 26 de agosto de 2002, fue precisamente la empresa Baby Decor, S.L. y no Baby Dear, S.L. toda vez que el CIF que aparece en el Acta de Inspección y el CIF que tiene Baby Decor, S.L. es el mismo, por lo que se considera que el error de la Administración es un simple error material que no cambia la responsabilidad.

La notificación de la Resolución sancionadora iba a nombre de Baby Dear, S.L., sin embargo esta vez, Baby Decor, S.L., no tuvo ningún reparo en recepcionarla para interponer el recurso de alzada pertinente, y por la misma razón pudo haber recogido la notificación del acuerdo de iniciación y al no hacerlo obligó a la Administración a la publicación en el boletín oficial correspondiente. Esta notificación fue indebidamente rechazada por cuanto que, de conformidad con el artículo 58.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, el error en la denominación de la empresa, incluido hasta en la notificación de la Resolución sancionadora a nombre de Baby Dear, S.L. no ha impedido interponer por el interesado el recurso procedente.